



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200034500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA MIREYA CELI CONDE
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar en el sentido de:

1. Aportar copia de la resolución No. 01556 del 29 de diciembre de 2008 mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración y su constancia de notificación, por cuanto el acto aportado en el escrito de demanda no está claramente visible.

2. Aportar copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 30-070-213-636-1-005679 del 31 de octubre de 2008, por medio de la cual se decomisó una mercancía.

2.1. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá *allegar copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*, requisito necesario para verificar la oportunidad en la que se interpuso la demanda.

3. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 01556 de 2008.

5. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, por tal razón es necesario que se indique dicha dirección con el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,</i> <i>hoy 26 de marzo de 2021</i> _____ MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d0753001e891b9b8980994b81b6f602d0ca5aec603443f4f564c088b3e62be**

Documento generado en 25/03/2021 06:54:30 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00299 01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES
Demandado	SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 11 de junio de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho del 08 de febrero de 2019; en la cual se condenó en costas a la parte demandante.

2. Por secretaria **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

3. Una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo, **INGRÉSESE** de inmediato al Despacho para decidir la consecuente fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

NB

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de marzo de 2021</i> MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ SECRETARIO
--

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno Principal - Tribunal. folios 22 a 38.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df3f0e8dc179aab958f9ead69a70a5aabb6efd4c889a1208109b5260ecd1ad**

Documento generado en 25/03/2021 06:54:30 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2017 00272 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAR EXPRESS S.A.S.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

1. Mediante escrito enviado vía correo electrónico¹ del veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021) la apoderada de la parte demandada DIAN, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)², que accedió a las pretensiones de la parte demandante, la cual fue notificada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)³.

2. Es necesario aclarar que el recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir de su publicación el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), norma que derogó el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, el trámite del recurso de apelación se surtirá conforme a lo previsto en los artículos 86 inciso 4° y 67 numeral 2^o⁴ que modificó el artículo 247 del CPACA de la Ley 2080 de 2021, en tanto que el recurso de apelación debe regirse con la ley vigente al momento de su interposición.

3. No obra en el expediente manifestación de las partes por la que de común acuerdo haya solicitado la realización de la audiencia de conciliación y se haya propuesto fórmula conciliatoria, de manera previa a resolverse sobre la concesión del recurso de apelación. Por tal motivo, el Despacho prescindirá de la realización de tal diligencia, en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **se concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "05ApelacionSentencia".

² Ibíd. Archivo: "03CorreoNotificacionSentencia".

³ Ibíd. Archivo: "02SentenciaPrimeraInstancia".

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 20n80 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

2. Cuando el fallo de **primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente **citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria** (negrilla y subrayado fuera del texto).

4. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.
5. Por cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, el Despacho **reconoce** personería adjetiva a la abogada YURY ANDREA CARRILLO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.014.234.111 y portadora de la tarjeta profesional No. 293.791 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ENJ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de marzo de 2021</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05NuevoPoderApelacionSentencia".

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f53d420e9f6e3c40fd86e45bb3d14ffc3f55ddaaff23303959640d90ac288b**

Documento generado en 25/03/2021 06:54:30 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 000278 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LDS INGENIEROS Y GESTION MOVILIARIA LTDA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDEDISAJE-SENA
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)², por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda, notificada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, se le **reconoce** personería adjetiva a la abogada YURY ANDREA CARRILLO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.234.111 y portadora de la tarjeta profesional No. 293.791 del C.S.J. para actuar como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "04EscritoApelacionSentencia".

² Ibíd. Archivo: "02SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "03CorreoNotificacionSentencia".

⁴ Ibíd. Archivo: "05NuevoPoderApelacionSentencia".

ENJ



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b80131108f1c3e1ffd8e00423aab3080dddea38faa976103c00a00841e190b**

Documento generado en 25/03/2021 06:54:31 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2016 00078 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ AIDA BARRETO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	LIQUIDACION DE GASTOS

1. En sentencia proferida en audiencia del 13 de abril de 2018¹ por este Despacho, se decretó la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD-20158150189975 del 25 de septiembre de 201 y SSPD-20158150243345 del 14 de diciembre de 2015, por la cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho en el mismo trámite judicial dispuso condenar en costas a la autoridad demandada.

2. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

3. Una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo, **ingrese** de inmediato al Despacho para decidir la consecuente fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Jueza

NB

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de marzo de 2021</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno principal de segunda instancia. Folios 193 a 199.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2596d66cb83a129364a807f3c8c5103bc504185d9e8d686ccbeca4b3a52da9d**

Documento generado en 25/03/2021 06:54:31 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210000100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a si en el medio de control citado operó el fenómeno de la caducidad, el Despacho observa:

1.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. En este caso, la notificación de la Resolución SSPD N° 20208140163075 del 23 de junio de 2020, *“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación”*, se surtió electrónicamente el 26 de junio de 2020¹, por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 1° de julio de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 1° de noviembre de 2020.

1.3. Los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, en virtud del artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y de los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 13 de agosto de 2020 y la constancia de no conciliación se expidió el 15 de octubre de 2020².

1.5. Ahora bien, de conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses

¹ Expediente Digital. Archivo: “01Demanda”, fl. 44

² Ibíd. folios 41 a 42.

contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.5.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

1.6. A partir del 16 de octubre de 2020 se reanudó el término de caducidad, faltándole 2 meses y 18 días, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda vencía el sábado 3 de enero de 2021, día en que los Juzgados se encontraban en vacancia judicial, por tanto, tenía hasta el día hábil siguiente, esto es el 12 de enero de 2021.

1.10. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de enero de 2021³, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

2. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por VANTI S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SSPD N° 20208140163075 del 23 de junio de 2020, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

3. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica al abogado Deulier Samir Cercado, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado a ellos⁴.

4. Por último, se ordenará la vinculación del señor YEFER GARAVITO, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir en sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercero interesado al señor **YEFER GARAVITO**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Yefer Garavito, como tercero con interés, a la Calle 62 Sur 87C-04 l01 Barrio el

³ Ibid. "02ActaReparto".

⁴ Ibid. "01Demanda", fl. 16.

Tropezón Bossa - Bogotá D.C., teléfono 3115552108⁵.

SEXTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 3°, 4° y 5° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la T. P. No. 308.818 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

SKRG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 26 de marzo de 2021*

MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

⁵ Ibid. P. 15.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a2e1684a71121915747b9e1e26397373fd0f8e5a1372c86381b98431ec0218**

Documento generado en 25/03/2021 06:54:27 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210000200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ LIBARDO MIRANDA CASTAÑEDA
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. El actor presentó demanda con el objetivo de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se declaró como legalmente notificado el mandamiento de pago o cobro coactivo de la infracción de tránsito No. 11001000000013379202 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete mediante la cual fue sancionado.

2. Por lo anterior, y en atención a que el cobro coactivo, es un procedimiento que busca satisfacer la obligación en contra el demandante, contenida en un acto administrativo ejecutoriado, su conocimiento es de competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

2.1. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

3. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir un acto administrativo de naturaleza coactiva, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

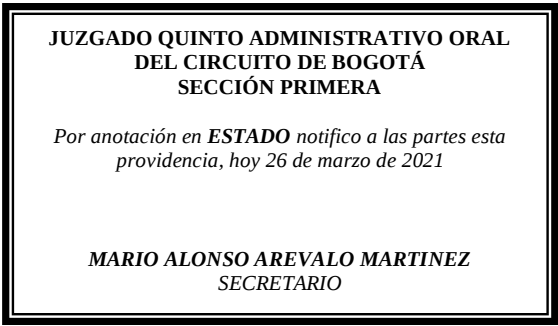
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **JOSÉ LIBARDO MIRANDA CASTAÑEDA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2db03198e69da50f4955cd1c9c905c160119dc5c67abe926b8679aefcbabf35**

Documento generado en 25/03/2021 06:54:27 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210000400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S. A.
Demandado	LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) La Resolución No. 003075 del 13 de octubre de 2016, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a la Nueva EPS S.A. la restitución de unos recursos a favor del ADRES, por la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recobros por concepto de actualización del capital involucrado al 6 de mayo de 2016, más la actualización del capital involucrado desde el 7 de mayo de 2016 hasta la fecha en que la entidad realice la devolución de recursos.

ii) La Resolución No. 008391 de 17 de julio de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, que incorpora al expediente y pone en conocimiento del interesado la prueba aportada dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 003075 del 13 de octubre de 2016, y la Resolución No. 09682 del 7 de noviembre de 2019, expedida por el Superintendente Nacional de Salud que resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra el acto administrativo indicado en precedencia.

2. El procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud (SGSSS), como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional¹ tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales.

2.1. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-262/13. Expediente D-9095.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

3. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S. A.** contra la **LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de marzo de 2021.</i> MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392d053ed330e059aefcd4b1732632e1d448dd396afb94d7f4786e5eae11107d**

Documento generado en 25/03/2021 06:54:27 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210000300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ
Demandado	DISTRITO BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte:

1. En el escrito de demanda, el actor manifiesta que no le han sido suministrados por parte de la autoridad demandada, la copia de los actos administrativos demandados junto con su constancia de notificación, por los cuales se le declaró infractor y se le impusieron las correspondientes multas a su cargo.

2. Revisados los anexos de la demanda, se tiene que el actor radicó petición el 31 de enero de 2020 ante la Secretaría Distrital de Movilidad¹, solicitando, entre otros, *“la copia de los actos administrativos Nos. 251245, 253157 y 5828, que sirvieron de título ejecutivo para expedir la Resolución 114535 del 24 de mayo de 2019”*², actos que son objeto de la demanda interpuesta.

3. Así mismo, obra en los anexos respuesta dada por la Secretaría de Movilidad del 13 de mayo de 2020, por el cual se le notifica de la Resolución No. 37347 del 29 de abril de 2020 *“por la cual se resuelven excepciones en el procedimiento de cobro coactivo contra NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ identificado con C.C. 91.444.027”*. No se observa la remisión de las copias de los actos administrativos solicitados por el actor.

4. Para el Despacho es claro que de la manifestación del demandante y sus documentos soporte, es evidente que el actor procuró la obtención de la copia de los actos administrativos demandados ante la autoridad que los profirió, en ejercicio del derecho fundamental de petición, ejerciendo debidamente la carga procesal que le asiste en los términos del numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

5. Por tanto, para efectos de analizar los requisitos de la admisión de la demanda y a la competencia de este Juzgado para conocer del asunto, es imperativo que el Despacho conozca de los actos administrativos demandados, y su correspondiente constancia de notificación.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: p. 20 y 21.

² Ibid. p. 21.

6. En consecuencia, por Secretaria **oficiése** al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Movilidad, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita a este proceso copia de las Resoluciones Nos. 251245 del 14 de mayo de 2019, 253157 del 18 de marzo de 2019, y 5828 del 19 de marzo de 2019, así como su constancia de notificación al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad362e2a39a7cb736da164513ba7f0668483d1564d3c38a921568563eddaaf67**

Documento generado en 25/03/2021 06:54:28 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso:	11001333400520200033100
Demandante:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Demandado:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de la licencia No. 22139707-18042018 de fecha 25 de abril de 2018 expedida en favor de la sociedad inversiones Maba S.A.S¹
2. En ese orden, observa el Despacho que el acto administrativo que se pretende controvertir fue expedido por una entidad del Orden Nacional; por tanto, se deben seguir lo estipulado en el Numeral 1° del Artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece lo siguiente:

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.**
(Negrilla y Subrayado del Despacho).

3. De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un Acto Administrativo expedido por una autoridad del orden Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad interpuesto por **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ EXPEDIENTE. “02 Anexo 1.pdf”. P. 51 a 55

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** la totalidad el expediente - digitalizado, al H. Consejo de Estado – Sección Primera (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 26 de marzo de 2021*

MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015eab81b960285cc035b100450b6b9df54a44e6473600be2b36640fb0cf1314**
Documento generado en 25/03/2021 06:54:29 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200032900
Accionante	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Accionado	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de la licencia No. 22118661-11032018 de fecha 19 de marzo de 2018 expedida en favor de la sociedad Comercializadora Polancom S.A.S.¹
2. En ese orden, observa el Despacho que el acto administrativo que se pretende controvertir fue expedido por una entidad del orden nacional; por tanto, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del Artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.**” (Negrilla y Subrayado del Despacho).

3. De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad interpuesto por **MINISTERIO DE**

¹ EXPEDIENTE. “07 Anexo 5. Pdf.”. P. 33 a 37.

COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE la totalidad el expediente digitalizado al H. Consejo de Estado – Sección Primera (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 26 de marzo de 2021*

MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edd849b7bb13b916f06d9b3ef38e8e6349149b2f7bff9c809520da9a748992d**
Documento generado en 25/03/2021 06:54:28 PM